

81-2025

Nema: Demanda de Inconstitucionalidad

**HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

Nosotros, ciudadanos salvadoreños y en el ejercicio de nuestros derechos y deberes constitucionales:

CLAUDIA MERCEDES ORTIZ MENJIVAR, [REDACTED]

[REDACTED] y,

JONATHAN AARON MENJÍVAR HERRERA, [REDACTED]

**RESPETUOSAMENTE MANIFESTAMOS:**

Que por este medio presentamos **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra Acuerdo de Reforma Constitucional y Decreto de Ratificación que se estiman inconstitucionales y que se detallan a continuación:

1. Acuerdo de Reforma Constitucional No 3 de fecha 31 de julio de 2025, emitido por la Asamblea Legislativa en Sesión Plenaria Ordinaria No 66 de la misma fecha, enviado a publicar en Diario Oficial No 143, Tomo 448, de la misma fecha, 31 de julio de 2025); y,
2. Decreto de Ratificación del Acuerdo de Reforma Constitucional No 3 de fecha 31 de julio de 2025, emitido por la Asamblea Legislativa en Sesión Plenaria Ordinaria No 67 de la misma fecha, desconociendo si a la fecha ha sido enviado a publicar en Diario Oficial.

A esta demanda se anexan copias de los documentos de identidad mediante los cuales se justifica la ciudadanía de los peticionarios, anexando además la documentación de soporte siguiente:

*MON*  
Anexo 1: Copia del Acuerdo de Reformas Constitucionales No. 3, enviado a publicar en el Diario Oficial N° 143, Tomo N° 448 de fecha 31 de julio de 2025; y, Decreto de Ratificación del Acuerdo de Reforma Constitucional No 3 de fecha 31 de julio de 2025.

Anexo 2: Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución de 1983 — documento histórico que acredita la exposición de motivos y el espíritu constituyente sobre los artículos objeto de reforma, en materia de alternabilidad, separación de poderes y límites temporales del mandato presidencial.

**Anexo 3:** Opinión Consultiva OC-28/21, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre reelección presidencial indefinida y obligación estatal de garantizar alternancia efectiva.

**Anexo 4:** Extractos de Sentencia C-141/2010 de la Corte Constitucional de Colombia (teoría de la sustitución de la Constitución), con énfasis en la prohibición de alterar los ejes esenciales del orden constitucional mediante reformas formales. Disponible en hipervínculo: <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2010/C-141-10.rtf>

## I. Motivos de inconstitucionalidad

La presente demanda se funda en vicios de forma en el proceso de reforma constitucional y otros de contenido por reconocimiento de que ciertos preceptos constitucionales cuya reforma se pretende son de naturaleza pétrea, es decir, intangibles frente a reformas o interpretaciones que alteren la forma de gobierno, sistema republicano y alternabilidad en la presidencia.

Para el caso, los artículos 88 y 248 de la Constitución consagran la alternabilidad presidencial como principio intocable e indispensable, cuyo contenido esencial no puede verse alterado por reformas ni reinterpretaciones de la Asamblea Legislativa u otros órganos. A su vez, la Opinión Consultiva OC-28/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH") refuerza este umbral convencional, al señalar que la reelección indefinida no es un derecho humano y que los Estados deben proteger la alternancia real y la igualdad en la contienda. En este contexto, la reforma de los artículos 80, 152 y 154 de la Constitución, en el sentido de habilitar la posible reelección indefinida y suprimir mecanismos como la segunda vuelta electoral e inelegibilidad inmediata constituyen un ataque directo a parámetros pétreos y convencionales, por lo que adolecen de nulidad absoluta.

La pretensión de reformar preceptos constitucionales que son de naturaleza pétrea, especialmente aquellos que garantizan la alternabilidad presidencial, los límites de mandato y la forma republicana de gobierno, es incompatible con los principios de la democracia representativa y el Estado de Derecho en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido en su Opinión Consultiva OC-28/21 que la reelección presidencial indefinida no es un derecho humano y su prohibición es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Además, la eliminación de límites a la reelección presidencial mediante sentencias judiciales o referendos plebiscitarios manipulados es una "mala práctica" que socava la certeza jurídica y puede conducir a la perpetuación en el poder, contraviniendo el espíritu de la Declaración de Santiago de Chile de 1959 y los principios democráticos fundamentales.

## 1. Parámetros constitucionales

- **Art. 85 inc. 1º de la Constitución.** *- El Gobierno es republicano, democrático y representativo; en relación al Art. 135 inc. 1º de la Constitución.- Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se trasladará a más tardar dentro de diez días hábiles al presidente de la república, y si este no tuviere objeciones, le dará su sanción y lo hará publicar como ley.*

La Sala de lo Constitucional ha entendido el procedimiento de formación de normas instrumental al principio democrático: debe garantizar pluralismo, contradicción, libre debate, regla de la mayoría con respeto de minorías y publicidad, en acatamiento de la seguridad jurídica (art. 1 Cn.). Esto no es decorativo: **sin publicidad real no hay democracia representativa** (ver Sentencias de Inconstitucionalidad Ref. 41-2000 y Ref. 24-2003)

- **Artículo 88 de la Constitución:** *La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la Repùblica es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno y sistema político establecidos. La violación de esta norma obliga a la insurrección.*

Se consagra la alternabilidad como “indispensable” para la forma de gobierno, exigiendo garantías reales y efectivas, más allá de meras formalidades constitucionales; reconociéndosele tal vinculación, pues, en caso de violarse, habilita al pueblo a la insurrección, ergo, constituye una real alteración del orden constitucional a que se refiere el Art. 87 de la Constitución.

- **Artículo 248 de la Constitución (en lo pertinente):** *No podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de Gobierno, al territorio de la Repùblica y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la Repùblica.*

Se establece como límite material inviolable la forma y sistema de Gobierno y la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la Repùblica, **prohibiendo expresamente su reforma**, requiriéndose entonces para su modificación un poder “constituyente” que derivaría entonces en una nueva Constitución.

Este límite material inviolable se refuerza por el principio de alternabilidad republicana, que ha sido un pilar desde los inicios del constitucionalismo latinoamericano, considerado esencial para la libertad y para evitar un equivalente a un 'monarca' con derecho a sucesión propia. La Corte IDH, en línea con la Declaración de Santiago de Chile de 1959, subraya que la perpetuación en el poder es incompatible con el ejercicio efectivo de la democracia. La Comisión de Venecia también ha sostenido que la abolición de los límites a la reelección presidencial representa un retroceso en los logros democráticos y y por eso no debió permitirse la reelección presidencial continua que ocurrió para el periodo 2024–2029, quebrantando desde ese momento el orden constitucional salvadoreño.

## 2. Parámetros convencionales

Aunque no son parámetro en sentido estricto, se invocan los siguientes artículos de la Convención Americana porque, con base en el Art. 83 Cn., la soberanía externa del Estado salvadoreña lo lleva a adquirir obligaciones internacionales que se vuelven parte del ordenamiento salvadoreño y de obligatoria observancia (Art. 144 Cn.), y con mayor razón cuando se trata de la protección a derechos humanos, que son -según la Carta de ONU- fundamentos de la paz y la seguridad internacionales.

- Artículos 13, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”):

*Art. 13.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e idea de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (...)*

*Art. 23.- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

*Art. 24.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

Los arts. 23 y 24 CADH (derechos políticos e igualdad) y el art. 13 CADH (libertad de información) establecen deber de transparencia, participación e igualdad informativa, exigiendo que las reglas de formación de decisiones públicas de alta trascendencia política aseguren publicidad efectiva y posibilidad de contradicción reales. Ello es coherente con el estándar interamericano que vincula la periodicidad/alternancia en el ejercicio de la Presidencia de la República con la igualdad también real en el acceso al poder. Así, en clave de control de convencionalidad, deficiencias serias de publicidad en la formación de una reforma que incide sobre la competencia electoral lesionan esos parámetros.

Esta vinculación es crucial, ya que la Corte IDH ha reconocido que la continuidad prolongada de un líder político en el poder puede obstaculizar la participación de otras organizaciones o minorías en elecciones justas, lo que representa una violación al principio de igualdad en el acceso a la función pública y al sufragio pasivo. La reelección indefinida crea una desigualdad material entre quien ejerce la Presidencia de la República (en adelante denominado “el incumbente”), que goza de los privilegios del cargo y la exposición mediática, y los demás aspirantes, afectando la

autenticidad y equidad del proceso electoral. Por tanto, la limitación a la reelección es una medida idónea para garantizar la igualdad y evitar la concentración de poder.

- **Opinión Consultiva OC-28/21 de la CORTE IDH:** Conforme al Art. 144 de la Constitución, los tratados internacionales ratificados por El Salvador obligan al Estado y priman sobre el derecho interno ordinario. La Corte IDH ha precisado que la Convención Americana vincula a todos los órganos del Estado —incluidos los poderes judicial y legislativo— y que, por ello, corresponde ejercer control de convencionalidad, también con base en lo que la propia Corte IDH fije.

En el ordenamiento interno, el Art. 85 de la Constitución establece la forma de gobierno republicana, democrática y representativa; el Art. 88 de la Constitución declara la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia como “indispensable” para dicho sistema; y el Art. 248 de la Constitución somete la reforma constitucional a un procedimiento agravado y fija límites materiales: no puede alterarse la forma y sistema de gobierno ni la alternabilidad. Este núcleo define la identidad constitucional y opera como parámetro para el control de convencionalidad.

En No 90, la OC-28/21 reconoce lo anterior cuando dice: *Tomando en cuenta las amplias facultades que tienen los Presidentes en los sistemas presidenciales y la importancia de asegurar que una persona no se perpetúe en el poder, la mayoría de los Estados Miembros de la OEA incluyen en su normativa límites a la reelección presidencial en sistemas presidenciales. De este modo, (...) se permite solo de forma no consecutiva en (...) El Salvador.*

En tal sentido, la OC-28/21 configura el Estándar Interamericano:

- a) La Corte IDH entiende por reelección presidencial indefinida la permanencia por más de dos períodos consecutivos de duración razonable, la cual no puede modificarse durante la vigencia del mandato (ver No 38 de OC-28/21)
- b) La prohibición de la reelección indefinida es compatible con la Convención Americana, la Declaración Americana y la Carta Democrática Interamericana (ver No 126 de OC-28/21)
- c) Los principios de la democracia representativa incluyen la obligación de evitar que una persona se perpetúe en el poder, y la periodicidad de las elecciones asegura que distintas corrientes puedan acceder al poder (ver No 75 y 78 de OC-28/21)
- d) La Corte IDH actúa como intérprete última de la Convención, con plena autoridad para emitir interpretaciones consultivas (ver No 26 de OC-28/21)

*CMON*  
La obligación de evitar que una persona se perpetúe en el poder, y la periodicidad de las elecciones son esenciales para la salvaguarda de la democracia y la protección del derecho humano a la participación política. Permite la renovación de líderes y la prevención de la concentración de poder, promoviendo el equilibrio entre los poderes y la rendición de cuentas de los funcionarios electos. La Corte IDH enfatiza que la reelección presidencial indefinida socava la confianza necesaria para que el sistema

político funcione bien y puede llevar a la concentración del poder, erosionando las instituciones democráticas y afectando la autenticidad de las elecciones. De hecho, se ha observado en la región que la prolongación indebida del poder ha derivado en gobiernos autoritarios o dictatoriales y graves violaciones a derechos humanos.

Finalmente, la Opinión de la OC-28/21 concluye:

- 2. La reelección presidencial indefinida no constituye un derecho autónomo protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni per el corpus juris del derecho internacional de los derechos humanos.*
- 3. La prohibición de la reelección indefinida es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Carta Democrática Interamericana.*
- 4. La habilitación de la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por ende, a las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.*

Estas normas configuran los umbrales de control constitucional y convencional contra el cual deben evaluarse los actos impugnados.

### **3) Jurisprudencia comparada**

- **Teoría de la sustitución** (Corte Constitucional de Colombia, C-141/2010): la facultad de reforma no puede sustituir elementos identitarios de la Constitución.

La jurisprudencia colombiana ha desarrollado un juicio de sustitución según el cual la facultad de reforma carece de competencia para reemplazar los ejes definitorios de la Constitución. El método exige (i) identificar, con múltiples referentes, el eje esencial; (ii) precisar el alcance real de la reforma; y (iii) verificar si hay reemplazo por un elemento opuesto o integralmente distinto, lo que implica vicio de competencia y la invalidez de la reforma.

Esta doctrina, se alinea con los Arts. 85, 88 y 248 de la Constitución y permite concluir que la habilitación de un “continuismo electivo” (reelección inmediata/indefinida, supresión de segunda vuelta, extensión del período presidencial) sustituye la alternabilidad indispensable y desnaturaliza la forma de gobierno, excediendo la facultad de reforma de la Asamblea Legislativa.

Esta teoría es fundamental para entender que la facultad de reforma constitucional no es ilimitada y no puede alterar la estructura básica de la Constitución, especialmente en lo que respecta a los elementos esenciales de la democracia representativa. La Comisión de Venecia, si bien no usa el término "teoría de la sustitución", ha expresado que las cláusulas de limitación a la reelección presidencial son parte de la "constitución de los poderes" o la estructura de gobierno, no de las

declaraciones de derechos. Por lo tanto, cualquier modificación que busque eliminar estos límites es un paso atrás en los logros democráticos y no un ejercicio legítimo de un derecho humano. La Corte IDH reitera que las reformas constitucionales que aumenten o prolonguen los poderes de los altos niveles del Estado solo deberían surtir efecto para los mandatarios futuros y no para el funcionario en el cargo.

#### 4) Antecedentes históricos

Para mejor ilustración, invocamos antecedentes históricos del *thema decidendum*, en la medida necesaria para cotejar las reformas impugnadas con los principios que se han perfilado en la evolución histórico-social y que le dan sentido al texto de la Ley Fundamental de 1983.

La soberanía, en términos generales, se refiere al poder supremo e independiente de un estado para gobernarse a sí mismo, sin intervención externa. Cuando se afirma que la soberanía reside en el Pueblo, significa que el poder político fundamental emana del Pueblo, quien lo delega en sus representantes para ejercerlo. En el ámbito constitucional, esto implica que la organización y leyes del Estado deben reflejar la voluntad Popular y estar orientadas al beneficio del Pueblo.

La vigente Constitución de 1983 fue dictada por una **Asamblea Constituyente** elegida tras la crisis institucional de los años setenta y principios de los ochenta, con el propósito explícito de reconstruir el orden democrático, limitar el poder y evitar la perpetuación personal en la Presidencia. Por ello el constituyente estableció: (i) la forma de gobierno republicana, democrática y representativa y la alternabilidad como condición indispensable del sistema (Arts. 85 y 88 Constitución); (ii) la prohibición de reelección presidencial inmediata y la duración rígida del mandato (Arts. 152 y 154 Constitución); y (iii) una facultad de reforma derivada, sometido a procedimiento agravado en dos legislaturas sucesivas y con límites materiales que vedan alterar la forma y sistema de gobierno y la alternabilidad (Art. 248 Constitución). Este diseño, producto de la memoria histórica de autoritarismo y de golpes de Estado, se concibió para impedir que mayorías políticas circunstanciales sustituyeran el núcleo democrático de la Constitución; empero, no es que no se pueda sustituir sino que **ninguna** mayoría política puede hacerlo sino es en una Asamblea Constituyente que así haya sido autorizada previamente por el Pueblo Soberano de la República de El Salvador.

*CHON*  
La historia salvadoreña ha mostrado como el Pueblo ejerce su Soberanía (Art. 83 de la Constitución), específicamente para el caso del poder constituyente y originario. Así fue como el pueblo salvadoreño celebró elecciones el 28 de marzo de 1982, resultando la instalación de Asamblea Constituyente el 22 de abril del mismo año, que a su vez designó una Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución que emitió su Informe Único a manera de exposición de motivos con fecha 22 de julio de 1983, acompañándolo del Proyecto de Constitución, aprobada por dicha Asamblea Constituyente en fecha 15 de diciembre de 1983.

Imagen de archivo histórico post evento electoral de 1982:



Considerando de Constitución de 1983:

DECRETO N° 38

NOSOTROS, REPRESENTANTES DEL PUEBLO SALVADOREÑO REUNIDOS EN ASAMBLEA CONSTITUYENTE, PUESTA NUESTRA CONFIANZA EN DIOS, NUESTRA VOLUNTAD EN LOS ALTOS DESTINOS DE LA PATRIA Y EN EJERCICIO DE LA POTESTAD SOBERANA QUE EL PUEBLO DE EL SALVADOR NOS HA CONFERIDO, ANIMADOS DEL FERVIENTE DESEO DE ESTABLECER LOS FUNDAMENTOS DE LA CONVIVENCIA NACIONAL CON BASE EN EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA, EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA SOCIEDAD MAS JUSTA, ESENCIA DE LA DEMOCRACIA Y AL ESPÍRITU DE LIBERTAD Y JUSTICIA, VALORES DE NUESTRA HERENCIA HUMANISTA,

DECRETAMOS, SANCIONAMOS Y PROCLAMAMOS, la siguiente

**CONSTITUCIÓN**

En conclusión, no basta un procedimiento formal de reforma para legitimar cambios que, por su contenido y efectos, sustituyen la identidad constitucional fijada por el constituyente de 1983. Toda enmienda debe ser materialmente compatible con la forma republicana, democrática y representativa (Art. 85 Cn.), con la alternabilidad indispensable (Art. 88 Cn.) y con los límites materiales del poder constituyente derivado (Art. 248 Cn.), así como con los compromisos convencionales que integran el bloque de constitucionalidad (Art. 144 Cn.). Cuando el resultado práctico es la perpetuación personal en el poder, la alteración de la periodicidad del mandato o la desnaturalización de la competencia electoral, se configura un exceso de competencia de parte de la Asamblea Legislativa y la reforma deviene inválida, además de inconvencional a la luz de la OC-28/21.

Corresponde, entonces, a la Sala de lo Constitucional ejercer el control de constitucionalidad y de convencionalidad para garantizar la alternabilidad, el pluralismo y los frenos y contrapesos propios de la forma y sistema de Gobierno instaurado por el constituyente en la Constitución de 1983, con independencia de mayorías políticas circunstanciales o del formalismo de la reforma.

## II. Artículos pertinentes y concepto de violación

### 1) VICIOS DE FORMA O DE PROCEDIMIENTO

En su diseño original, el constituyente de 1983 quiso que el debate sobre el acuerdo de reformas constitucionales fuera público para que la población conociera el contenido y pudiera pronunciarse al elegir a la siguiente Asamblea Legislativa que decidiría sobre su ratificación. Al suprimir esa fase en el Art. 248 Cn. reformado, se impide el control ciudadano entre vuelta y vuelta, pero ello no puede entenderse como autorización para que una mayoría política coyuntural se valga de las formas por sobre el fondo y omita dicho requisito *sine qua non*.

**En una interpretación sistemica del Art. 248 reformado con el Art. 135 inc. 1º de la Constitución, se mantiene la exigencia de deliberación pública previa y publicidad suficiente para aprobar reformas a la constitución; y, aprobadas, procede su efectiva publicación como garantía de existencia y conocimiento fidedigno del nuevo texto previo a su ratificación.**

*CHON*  
En la sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad 7-2012, la Sala de lo Constitucional ha afirmado sobre la *fase informativa* del procedimiento de reforma constitucional, que:

“Se debe garantizar un intervalo de tiempo adecuado para que la ciudadanía se informe de las alternativas en juego y de la exacta dimensión de la reforma constitucional sometida a su consideración. El fundamento de ello es asegurar que, para la elección de la conformación de la Asamblea Legislativa que deberá decidir si ratifica o no el acuerdo de reforma, el cuerpo político de la sociedad salvadoreña se

exprese limpia y transparentemente. En ese sentido, como el sistema adoptado por nuestra Constitución para la reforma de su texto es el de la deliberación y aprobación por parte de dos Asambleas Legislativas sucesivas, esto es, que entre una y otra conformación legislativa media una celebración de elecciones de Diputados, esta etapa adquiere un evidente significado referendario: el cuerpo electoral se podrá pronunciar sobre el tema al elegir a la nueva Asamblea Legislativa que, en su caso, decidirá la ratificación de la reforma constitucional”

Para el caso, el Acuerdo de Reforma No 3 se aprobó en Sesión Plenaria de Asamblea Legislativa No 66 de fecha 31 de julio de 2025 y se ha pretendido tenerlo por publicado el mismo día, mediante mención que hizo el Jefe de Fracción del Grupo Parlamentario de Nuevas Ideas, Diputado Christian Guevara, durante Sesión Plenaria de Asamblea Legislativa No 67, celebrada apenas una hora después de finalizada la anterior (No 66), sobre la existencia de Constancia de Publicación en el Diario Oficial No 20981, supuestamente extendida por el Diario Oficial, según la cual estaría publicada en Diario Oficial N° 143, Tomo N° 448 de fecha 31 de julio de 2025.

Ante la falta de una efectiva Publicación, la mención de dicha Constancia de Publicación No 20981 -como pretendido sustituto- quedó registrada en grabación de audio y video del canal de YouTube de la Asamblea Legislativa, desde el minuto 12 con 32 segundos hasta el minuto 13 con 18 segundos, disponible en hipervínculo: <https://www.youtube.com/live/frQ06JnVY2s?si=1tegQhYDeNiQwKvU&t=752>

Ahi expresa el Diputado Guevara: “*Tengo en mis manos las Constancias de Publicación en el Diario Oficial de los Acuerdos de Reformas 2 y 3 que fueron aprobados recientemente por esta Asamblea Legislativa. Aquí esta la Constancia 20980 que hace constar sobre el acuerdo de reforma constitucional No 2 y la Constancia No 20981 que hace constar que el acuerdo de reforma constitucional No 3*”

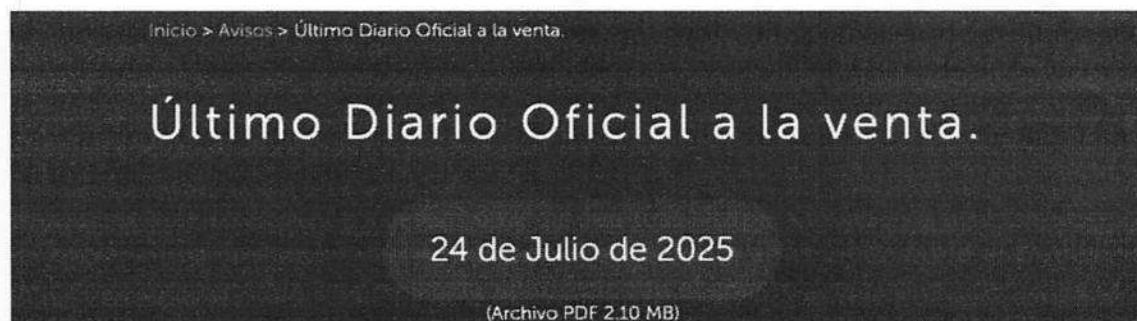
Asi es que al momento de celebrar la Sesión Plenaria No 67, apenas una hora despues de haber aprobado el Acuerdo de Reforma No 3 en Sesión Plenaria No 66 de la misma fecha, no estaba disponible para la población la publicación de dicho Acuerdo, ratificándose con la sola mención de una Constancia de Pùblicación. Es pertinente subrayar que el Diario Oficial en que el Acuerdo de Reforma No 3 debía publicarse, aún no se encuentra a disposición material de tal publicación, lo que afecta su vigencia en los terminos de las Sentencias Ref. 146-2014 del 11-VIII-2017 y Ref. Inc. 7-87 del 27-VI-2000, que establecen:

“... el retardo en la puesta en circulación del órgano oficial -es decir, del Diario Oficial-sí produce efectos en la fecha de vigencia de la ley; ello por dos motivos: (1) admitir dicho retraso en la publicación significa convertir a esta en un simple hecho material sin finalidad ni trascendencia jurídica alguna, pues la norma estaría en vigencia antes de su efectiva publicación; y (2) asimismo, admitir tal retraso es contrario a los principios de legalidad y de irretroactividad de las leyes -elevados a categoría de derechos constitucionales en los artículos 2 y 15 [Cn.-J]”

En consecuencia, se concluye que "... la publicación de la ley que exige la Constitución hace referencia a una efectiva, y real publicación; o dicho con otras palabras, la puesta en circulación del órgano oficial en que aparece publicada la ley constituye la real publicación; y sólo en el supuesto contemplado en el artículo 139 [Cn.] está autorizada su publicación en otros periódicos". La fecha de vigencia de una ley, pues, "...ha de establecerse [...] de su efectiva publicación, es decir, de [...] la puesta en circulación del Diario Oficial en que aparece impresa la ley".

Esta irregularidad en el procedimiento no fue una simple violación a un formalismo; la gravedad radica en que no se puso en conocimiento de la ciudadanía el contenido de la Carta magna que se pretendía modificar con el acuerdo respectivo, de forma que el pueblo soberano se pronunciara configurando a la legislatura encargada de su ratificación. Dicho en otras palabras, se anuló la fase informativa del procedimiento de reforma constitucional.

Al momento de ratificarse el Acuerdo de Reforma (31/07/2025) y aún a esta fecha (06/08/2025) no se encontraba a disposición material de la población su publicación, **no estando vigente y no pudiendo ratificarse** como indebidamente se hizo, pues el último Diario Oficial a la venta ha sido de fecha 24 de julio de 2025, como aparece en captura de pantalla efectuada este día en sitio web de Imprenta Nacional: <https://imprentanacional.gob.sv/ultima-publicacion-a-la-venta-del-diario-oficial/>



Tales hechos han sido públicos y notorios, como lo señaló el sitio web de [elsalvador.com](https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/nuevas-ideas-uso-constancias-diario-oficial-para-ratificar-reformas-constitucionales-el-mismo-dia/1234251/2025/) (edición digital de El Diario de Hoy), en su publicación de fecha **1 de agosto de 2025**, disponible en hipervínculo:

<https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/nuevas-ideas-uso-constancias-diario-oficial-para-ratificar-reformas-constitucionales-el-mismo-dia/1234251/2025/>

Además, ha quedado registrado en el mismo sentido el contenido a esta fecha (06/08/2025) del referido sitio web de Imprenta Nacional, disponible en hipervínculo: <https://web.archive.org/web/20250806203830/https://imprentanacional.gob.sv/ultima-publicacion-a-la-venta-del-diario-oficial/>

## **1.1) Concepto de violación: Principio de publicidad y libre debate en la formación del Acuerdo de Reforma Constitucional n.º 3**

**A. Artículos y principios violados.** Principio democrático de publicidad y debate parlamentario (contradicción y libre deliberación) como exigencias formativas del proceso legislativo.

- **Art. 85 Cn. (República democrática/representativa; separación de poderes):** impone que la voluntad legislativa se forme mediante deliberación pública y contradicción política. La Sala ha reiterado que las leyes deben ser producto del libre debate y la contradicción como expresión del pluralismo.
- **Art. 135 Cn. (reglas de formación de la ley):** exige publicidad parlamentaria, agenda conocida y discusión real; la Sala ha anulado actos cuando se aprueban sin debate suficiente o con simulación de trámite.
- **Art. 248 Cn. (iter agravado de reforma):** el ciclo aprobación-ratificación presupone un intervalo deliberativo público; comprimirlo mediante aprobación y publicación el mismo día frustra su finalidad democrática. (ver Sentencia Inc. Ref. 146-2014).
- **Art. 1 Cn. (seguridad jurídica):** se vulnera cuando el proceso legislativo impide conocimiento y escrutinio adecuados antes de la ratificación.

**B. Acto impugnado.** Ratificación del Acuerdo de Reforma Constitucional No 3, cuya aprobación fue mandada antes a publicar en Diario Oficial No 143, Tomo No 448, de fecha 31 de julio de 2025. Dicho acto fue realizado por Asamblea Legislativa en Sesión Plenaria Ordinaria No 67 de la misma fecha.

**C. Contenido violatorio.** La aprobación del Acuerdo de Reforma Constitucional No 3, seguido de la inmediata publicación en el Diario Oficial, sumada a la ausencia de constancias de agenda previa y falta de discusión efectiva de la previa aprobación y subsiguiente ratificación por vía de dispensa de trámite; todo en un mismo día (el 31 de julio de 2025), sin poner a disposición efectiva la publicación en Diario Oficial del texto aprobado previo a su ratificación, configura falta de publicidad y simulación de trámite, impidiendo el escrutinio ciudadano y contradicción parlamentaria en la Comisión correspondiente.

La Sala de lo Constitucional ha declarado inconstitucionales decretos aprobados en bloque, sin debate ni agenda adecuada, por vulnerar los principios de democracia representativa, pluralismo, publicidad, contradicción y libre debate. Específicamente en Sentencia de Inconstitucionalidad Ref. 146-2014 se reafirma que los vicios de forma se examinan primero, a la luz de debate y publicidad del Art. 135 Cn.; no superar ese test impide convalidar el contenido, sea cual sea éste.

En cuanto a la dispensa de trámite la misma Sala ha declarado que sólo procede ante urgencia objetiva y justificada; su uso para eludir discusión -como ha ocurrido en el presente caso- constituye vicio de forma. Finalmente, respecto de la Publicación en el Diario Oficial, éste es un requisito de divulgación

general y su manipulación temporal no suple el déficit de debate previo ni la publicidad parlamentaria requerida.

**D. Conclusión (violación concreta).** Vicio de formación por falta de deliberación y debate público previo, simulación de publicidad (inmediata) no deliberativa con uso indebido de supuestos de urgencia en ausencia de justificación objetiva para ratificar con dispensa de trámite, por lo cual procede la nulidad, ineficacia e inaplicabilidad del mencionado acto impugnado.

## 2) VICIOS MATERIALES O DE CONTENIDO

**La reforma en el contenido de los artículos 80, 152 y 154 de la Constitución,** ahora impugnada, constituye transgresión constitucional a los mismos artículos de la Constitución vigente ya que son de naturaleza pétrea y pretender su reforma -como se ha hecho- contradice su claro sentido de prohibir la reelección inmediata, sucesiva o continua, según lo ha interpretado la Sala de lo Constitucional en Sentencia de Inconstitucionalidad Ref. 163-2013.

Tal reforma además constituye una triada que sustituye la efectiva alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, como condición indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno, transgrediendo así el Art. 248 de la Constitución que los declara irreformables y por tanto permanentes, obligando a la insurrección ante su violación -como indica el Art. 88 de la Constitución- debido a que los actos impugnados pretenden un esquema de “continuismo electivo” que:

1. Posibilita la reelección continua y hasta la permanencia indefinida de un mismo individuo en el ejercicio de la Presidencia de la República; eliminando su obligación de abandonar el cargo para no continuar en funciones “ni un día más” al periodo de su elección.
2. Suprime la segunda elección o “balotaje” para la elección del Presidente de la Republica, por efecto de no haber obtenido mayoría absoluta en elecciones, permitiendo elecciones por minoría relativa.
3. Posibilita permanencia continua del actual incumbente en ejercicio de la Presidencia de la República, hasta por 14 años (2019 – 2024, 2024 – 2027 y 2027 - 2033), en caso que el mismo gane elecciones en 2027; y, en adelante, amplia de 5 a 6 años los subsiguientes periodos de ejercicio de la presidencia, quedando también sujetos a la posible reelección continua del incumbente que ejerce actualmente el cargo.

*AMON*

El resultado es una transformación sustantiva de los elementos estructurales protegidos por los citados Artículos 88 y 248 de la Constitución, en abierta contradicción -además- con la doctrina convencional de la Corte IDH (v.g. OC-28/21), pretendiendo sustituir -en consecuencia- elementos identitarios de la Constitución, es decir, implicando una abrogración indebida de facultades y competencias por parte de un órgano del poder constituyente derivado (v.g. Asamblea Legislativa) que usurpa las que corresponden exclusivamente a un poder constituyente originario (v.g. El

Pueblo, como titular de la Soberanía, ejercido a través de sus representantes expresamente designados al efecto en Asamblea Constituyente), pretendiendo que una coyuntural mayoría “política” en Asamblea Legislativa imponga al Pueblo una Constitución con identidad diferente a la vigente y que por tanto no sólo la reforma sino que la sustituye en aspectos para los que sólo el poder constituyente y originario del Pueblo Soberano está habilitado a sustituir por expresas limitaciones materiales (intangibles) respecto de la forma y sistema de Gobierno y de la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

La reforma con transgresión de las normas constitucionales que son parámetro de control constituye una reforma inconstitucional por sustituir la identidad o estructura básica de la Constitución (su “núcleo esencial”), específicamente en su forma de Gobierno y en la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia, aun cuando se haya seguido el procedimiento formal de reforma constitucional asignado al poder constituyente derivado de la Asamblea Legislativa, pues ello corresponde en exclusiva al poder constituyente originario del Pueblo Soberano.

Es evidente que la pretendida reforma constitucional de los actos impugnados conlleva una transgresión del orden constitucional por modificar preceptos de naturaleza pétrea, así:

Elemento	Orden constitucional (parámetro)	Reforma impugnada (alcance)	Resultado del contraste
Alternabilidad en la Presidencia (art. 88)	Alternancia indispensable; mandatos limitados	Habilita continuidad personal (inmediata/indefinida)	Sustituye alternancia por posibilidad de continuismo
Forma y sistema de gobierno	República democrática representativa con pluralismo y rotación	Reglas favorables al incumbente y reducen competencia sin segunda vuelta	Sustitución parcial del diseño competitivo
Periodicidad y duración de presidencia	Duración rígida y prospectiva	Extensión o reconfiguración del período en curso	Incompatibilidad con el eje de periodicidad
Limite material de reforma (art. 248)	Intangibilidad de forma de gobierno y alternancia en presidencia	Conjunto de cambios que vacían esos límites	Exceso de competencia de reforma

La Constitución no solo dice quién gobierna, sino cómo puede cambiarse sin poner en riesgo la democracia. Por eso establece límites materiales que no pueden ser tocados ni siquiera por reformas: la alternabilidad en la Presidencia y la forma y sistema de gobierno (arts. 88 y 248 Cn.). La alternabilidad es una garantía efectiva para que el poder no se perpetúe y la competencia sea equitativa; no basta que exista la posibilidad abstracta de “votar”, hace falta que haya condiciones reales para cambiar. Incluso a nivel interamericano, la Corte IDH ha dicho que la reelección presidencial indefinida no es un derecho humano y que los Estados deben evitar la permanencia en el poder (OC-28/21). Con este marco, cualquier cambio que debilite esa alternancia o reconfigure las reglas para favorecer al gobernante de turno excede la competencia de la Asamblea Legislativa y es inconstitucional.

Con fundamento en los parámetros constitucionales y convencionales antes expuestos, advertidos los vicios incurridos, a continuación, **formulamos los motivos de inconstitucionalidad de las disposiciones que se estiman inconstitucionales**: Acuerdo de Reforma Constitucional No 3 y su Decreto de Ratificación, ambos aprobados por la Asamblea Legislativa con dispensa de trámite y en la misma fecha: 31 de julio de 2025, el primero en Sesión Plenaria No 66, enviado a publicar en Diario Oficial No 143, Tomo 448, de la misma fecha (31 de julio de 2025), y, el segundo, en Sesión Plenaria No 67; en lo relativo a la reforma de los artículos 80 (supresión de la segunda vuelta), 152 (eliminación de la barrera que impide postulación inmediata del incumbente) y 154 (ampliación del periodo de ejercicio de la Presidencia de la República con texto que rompe la alternabilidad y posibilita en cambio la continuidad del incumbente).

En cada caso se identifican las normas constitucionales violadas, las normas reformadas impugnadas y el contenido violatorio, con su conclusión en la violación concreta que sustenta la nulidad, ineficacia e inaplicabilidad solicitadas, conforme al No 3 del artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (en adelante "LPC")

## 2.1) Concepto de violación: Incompetencia material (Art. 248 Cn.)

### A. Artículos y principios violados.

- **Art. 248 Cn.: establece límites materiales a la facultad de reforma:** "no podrán reformarse en ningún caso" -por intangibles- los preceptos relativos a la forma y sistema de gobierno, al territorio y a la alternabilidad en la Presidencia. La jurisprudencia salvadoreña reconoce este límite material como inderogable por la vía de reforma parcial (v. gr., criterio sobre el alcance del Art. 248 Cn).
- **Art. 88 Cn.:** la alternabilidad es "indispensable" para la forma de gobierno y el sistema político; su eficacia demanda barreras reales contra la permanencia.
- **Arts. 85 y 86 Cn.:** consagran la forma republicana, democrática y representativa y la separación de poderes, que se ven comprometidas cuando la Asamblea Legislativa sustituye el diseño de alternancia. Por ello, también aplica la teoría de sustitución en tanto la facultad de reforma de la Asamblea Legislativa no puede reemplazar ejes identitarios de la Constitución (ver Jurisprudencia comparada en Sentencia Ref. C-141/2010 del, pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia).
- **Sentencia de Inconstitucionalidad Ref. 163-2013, de fecha 25-VI-2014, pronunciada por la Sala de lo Constitucional:** forma parte de la Jurisprudencia nacional sobre alternabilidad e inelegibilidades: se ha ubicado las inelegibilidades dentro del bloque de alternancia y ha exigido su efectividad, rechazando arreglos que las eludan.

*CHOM*

**B. Contenido violatorio.** El Art. 248 Cn. veda a la Asamblea Legislativa tocar la alternabilidad y la forma/sistema de gobierno. La tríada de reformas inconstitucionales convergentes —Art. 152 (abre reelección inmediata del incumbente – actual titular), Art. 80 (cambia mayoría absoluta con segunda vuelta por mayoría relativa) y Art. 154 (alarga el mandato y neutraliza la regla histórica de "ni un día más" mediante una redacción que dolosamente busca dar apariencia de apego a la constitucionalidad)— sustituye el diseño de

alternancia efectiva por un continuismo electivo. No es una “reforma” del cómo se alterna, sino un reemplazo del qué: de un sistema que obliga a la alternancia sustantiva a uno que facilita la permanencia del titular.

Este razonamiento es consistente con la línea de la Sala de lo Constitucional, sentada en Sentencia de Inconstitucionalidad Ref. 163-2013, que trata las inelegibilidades como garantías sustantivas de alternancia y conmina a evitar modificaciones aparentes que vacíen su eficacia (inelegibilidad del Art. 152, período de referencia, y unidad interpretativa del bloque).

Por otra parte, siempre relacionado, el juicio de sustitución colombiano explica que cuando la enmienda desfigura un eje identitario (v.g. alternabilidad real), la Asamblea Legislativa carece de competencia y el acto deviene inválido (ver Sentencia C-141/2010 de Corte Constitucional de Colombia)

Además, el estándar interamericano confirma que la perpetuación en el poder es incompatible con la democracia representativa y que la reelección indefinida no es un derecho humano (OC-28/21); si bien este punto integra el cargo de convencionalidad, aquí opera como refuerzo de que el eje protegido por el Art. 248 es material, no procedural.

**C. Conclusión (violación concreta).** Vicio material por incompetencia de la Asamblea Legislativa (Art. 248 Cn.) al reformar artículos intangibles (petreos), sustituyendo el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República y alterar la forma/sistema de Gobierno mediante la combinación de reelección inmediata (Art. 152 Cn.), eliminación de la segunda vuelta (Art. 80 Cn.) y prolongación/continuidad del mandato (Art. 154 Cn.), actuando así fuera de su competencia. Procede declarar la inconstitucionalidad, con efectos de nulidad, ineficacia e inaplicabilidad de los artículos reformados y de los actos que pretendan ejecutarlos.

## 2.2) Concepto de violación: Alternabilidad “indispensable” (Art. 88 Cn.)

### A. Artículos y principios violados.

- **Art. 88 Cn.:** consagra la alternabilidad en la Presidencia como “indispensable” para la forma de gobierno; exige garantías efectivas para evitar la permanencia en el poder.
- **Art. 152 ordinal 1º Cn.:** establece la inelegibilidad del Presidente que haya ejercido la Presidencia durante el período inmediato anterior, como barrera directa para impedir la reelección inmediata y garantizar la alternancia.
- **Arts. 85 y 86 Cn. (república democrática/representativa; separación de poderes):** marco estructural que presupone alternancia real y limitación temporal del poder ejecutivo.
- **Art. 1 Cn. (seguridad jurídica, dimensión institucional):** la previsibilidad de la alternancia integra la estabilidad del orden constitucional.
- **Sentencia de Inconstitucionalidad Ref. 163-2013, de fecha 25-VI-2014, pronunciada por la Sala de lo Constitucional:** forma parte de la Jurisprudencia nacional sobre las inelegibilidades y reglas temporales parte del bloque de alternabilidad y deben aplicarse

- eficazmente, rechazando modificaciones aparentes que las vacíen como criterio sobre “período inmediato anterior” y función de las barreras a la candidatura presidencial.
- **Estándar interamericano (OC-28/21):** constituye violación de convencionalidad que refuerza lo siguiente: la reelección indefinida no es un derecho humano y los Estados deben evitar la perpetuación y asegurar alternancia real.

**B. Contenido violatorio.** La alternabilidad del Art. 88 Cn. no es una mera opción formal de cambio, sino una garantía sustantiva que opera mediante barreras normativas (inelegibilidades, reglas de mayoría y límites temporales) para asegurar que el poder circule.

Las reformas impugnadas desarticulan esas barreras:

1. Art. 152 — al habilitar la postulación inmediata del incumbente, suprime el obstáculo que convertía la alternancia en una realidad y no en una mera expectativa. La reforma es selectiva y *ad hominem*: elimina la prohibición únicamente para quien ha ejercido la presidencia, pero la mantiene vigente para las demás personas comprendidas en el numeral 2º (cónyuge y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad). Ello evidencia que no se trata de una flexibilización general de la regla, sino de una alteración puntual para favorecer en exclusiva a quien este ejerciendo la presidencia. La Sentencia de Inconstitucionalidad Ref. 163-2013 reconoce expresamente la función protectora de estas inelegibilidades dentro del bloque de alternabilidad.
2. Art. 80 — al eliminar la segunda vuelta, reduce la representatividad y facilita victorias con minoría relativa, lo que eleva el umbral práctico para alternar frente a la ventaja del incumbente.
3. Art. 154 — al prolongar el mandato a seis años y añadir la ficción de que “el primer día... no constituye un día más”, neutraliza la regla histórica de “ni un día más”, dilatando materialmente la permanencia.

Desde 1886 la disposición del Art. 154 Cn. impide cualquier forma de continuación del mando más allá del término fijo; lo cual se mantuvo en la Constitución de 1983 para reforzar la alternancia y la separación de poderes. Sin embargo, al declararse que el primer día del nuevo mandato “no cuenta”, se simula obedecer la regla mientras se permite a la misma persona sumar seis años completos de otro periodo presidencial. Esto encaja en la figura de *fraude a la Constitución* descrita por la Sala de lo Constitucional en su Sentencia de Inconstitucionalidad Ref. 163/2013, así: “utilizar una norma de cobertura para defraudar otra de rango superior”

El efecto combinado es que la alternabilidad pasa de efectiva a nominal: se mantiene la mención de una frase: “ni un día más”, pero se vacía su contenido mediante ingeniería normativa con fraude a la Constitución que favorece la continuidad del mismo titular en ejercicio de la Presidencia de la República (continuismo electivo). Esto contraría el mandato de “indispensabilidad” del Art. 88 Cn. y desarticula el equilibrio republicano (Arts. 85 y 86 Cn.)

**C. Conclusión (violación concreta).** Las reformas a los Arts. 80, 152 y 154 Cn. violan el Art. 88 Cn. porque vacían la garantía de alternabilidad al desactivar sus barreras efectivas -inelegibilidad del incumbente, segunda vuelta y límite temporal predefinido por constituyente- y, en el caso del art. 152, lo hacen con un sesgo selectivo que evidencia favorecimiento personal a quien este ejerciendo la presidencia. En consecuencia, procede declarar su inconstitucionalidad, con efectos de nulidad, ineficacia e inaplicabilidad, así como las órdenes de abstención a las autoridades electorales para no ejecutarlas mientras se resuelve el fondo, en definitiva.

#### **Apartado especial**

El artículo 87 Cn. reconoce, en favor del pueblo salvadoreño, el derecho a la insurrección para restablecer el orden constitucional cuando este haya sido alterado por transgresiones a las normas que establecen la forma y sistema de gobierno. Este derecho no es una simple facultad eventual, sino un deber de defensa activa frente a la usurpación de poderes, la sustitución fraudulenta de la Constitución o la violación de límites materiales establecidos en Art. 248 Cn.

Por su parte, el artículo 88 Cn. declara la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República como “indispensable” para el mantenimiento de la forma y sistema de Gobierno. En conexión con Arts. 85 y 86 Cn., constituye pilar que no puede ser suprimido ni debilitado sin quebrantar la Constitución.

Cuando la Sala de lo Constitucional declare la inconstitucionalidad pedida en la presente demanda, quedará judicialmente constatado que las reformas aprobadas y ratificadas constituyen transgresión material a la Constitución. A partir de ese momento, cualquier reincidencia legislativa que persiga restaurar o reproducir los mismos efectos inconstitucionales —sea por nueva reforma, interpretación o acto de ejecución— configurará de manera directa la hipótesis prevista en el artículo 87 Cn.: alteración del orden constitucional.

En tal sentido, la participación activa o el voto favorable de un Diputado de la Asamblea Legislativa en actos que reincidan en la transgresión de los Arts. 87 y 88 Cn., después de una declaratoria de inconstitucionalidad, constituiría:

1. Quebrantamiento expreso de su juramento constitucional de cumplir y hacer cumplir la Constitución, conforme al Art. 235 Cn.
2. Causal objetiva de separación y reemplazo por pérdida de la investidura, derivada de su participación en la alteración del orden constitucional, según el mandato implícito del Art. 87 Cn., que habilita la remoción de funcionarios que promuevan o sostengan la usurpación del poder o la permanencia ilegítima en el mismo.
3. Falta grave al deber de preservar la forma republicana, democrática y representativa de Gobierno (Arts. 85 y 86 Cn.), cuya vigencia es exigible por todos los órganos del Estado y, en su defecto, por el pueblo soberano a través de la insurrección.

Este análisis tiene carácter preventivo: una vez declarada la inconstitucionalidad de las reformas que vulneran la alternabilidad, ningún Diputado podrá alegar desconocimiento de que reincidir en dichas prácticas lo coloca en la situación jurídica prevista en el Art. 87 Cn., habilitando su separación, sustitución o reemplazo por quienes estén dispuestos a restituir y preservar el orden constitucional.

El mandato de “ni un día más” para la vigencia de reformas inconstitucionales no se agota en el control judicial, sino que extiende sus efectos a la responsabilidad personal de quienes, por acción u omisión, pretendan prolongar o reimplantar la ruptura del pacto constitucional.

### **2.3) Concepto de violación: Contradicción con el estándar interamericano (OC-28/21) — control de convencionalidad (CADH)**

#### **A. Artículos y principios violados.**

- **Art. 144 Cn.:** bloque de convencionalidad; primacía de los tratados y obligación de adecuación interna.
- **Convención Americana de Derechos Humanos (CADH):** Arts. 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 1.1 (deber de garantizar), 2 (deber de adecuación normativa), 8 y 25 (garantías y tutela judicial efectivas)
- **Estándar Corte IDH — OC-28/21:**
  - a. La reelección presidencial indefinida no es un derecho humano; su prohibición es compatible con la CADH y con los principios de la democracia representativa (No 126, conclusiones 2-4).
  - b. La periodicidad y la alternancia real son elementos esenciales de la democracia; el Estado debe evitar la perpetuación en el poder (No 75 y 78).
  - c. Definición de perpetuación como permanencia por más de dos períodos o mediante cambios que alteren la igualdad competitiva (No 38, con referencia a la práctica regional en No 90).
  - d. La Corte IDH es intérprete última de la CADH también en sede consultiva (No 26).

#### **B. Contenido violatorio. La alternabilidad del Art. 88 Cn. no es una mera opción formal de cambio, sino una garantía sustantiva que opera mediante barreras normativas (inelegibilidades, reglas de mayoría y límites temporales) para asegurar que el poder circule.**

El control de convencionalidad exige verificar que el derecho interno asegure alternancia real e igualdad en la competencia política (CADH 23 y 24), bajo los deberes de garantía y adecuación (CADH 1.1 y 2). Las reformas impugnadas contradicen ese estándar por su efecto combinado:

1. **Reelección inmediata del incumbente (art. 152):** introduce una ventaja estructural que la Corte IDH manda limitar para proteger la alternancia; la indefinición de ciclos o su acortamiento instrumental para acumular mandatos desnaturaliza la periodicidad (OC-28/21, No 75, 78 y 126).

2. Supresión de segunda vuelta y adopción de mayoría relativa (Art. 80 Cn.): reduce la representatividad y disminuye incentivos de moderación / coalición, aumentando la probabilidad de triunfos con minoría relativa en contextos fragmentados; ello afecta la igualdad real en el acceso al poder (Arts. 23 y 24 CADH, en relación con Art. 1.1 CADH).
3. Extensión a 6 años + cláusula de continuidad (art. 154): la ficción de la redacción “el primer día no cuenta” actúa como mecanismo de perpetuación material al debilitar la regla histórica de “ni un día más”, alargando de facto la posible permanencia del mismo titular (OC-28/21, No 38, 75 y 126).
4. Disposición Transitoria con ajuste del calendario electoral modificando el actual periodo presidencial para que finalice anticipadamente el 1 de junio de 2027, articulada con los tres cambios anteriores, acentúa la asimetría competitiva en el ciclo inmediato, comprometiendo la igualdad (CADH 24) y la periodicidad (OC-28/21).

Bajo el Art. 144 Cn., la contradicción con la CADH y el estándar de la Corte IDH (OC-28/21) vincula internamente y demanda corrección jurisdiccional: la Sala de lo Constitucional debe impedir que disposiciones inconvencionales produzcan efectos, máxime cuando inciden en la arquitectura democrática reservada al constituyente (OC-28/21, No 26, 75, 78 y 126).

**C. Conclusión (violación concreta).** Violación a los arts. 23 y 24 CADH, en relación con 1.1, 2, 8 y 25 CADH y Art. 144 Cn.: el rediseño de los Artículos reformados: 80, 152, 154 y disposición transitoria, menoscaba la alternancia real y la igualdad en la competencia, configurando inconvencionalidad, por lo que se solicita: (i) Principalmente, declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones que se estiman inconstitucionales, por contradicción con el bloque de supremacía (Art. 144 Cn. y conexión con Arts. 88 y 248 Cn.) disponiendo su nulidad, ineficacia e inaplicabilidad; y, (ii) Subsidiariamente, ordenar su inaplicación por control de convencionalidad, con mandatos de abstención a las autoridades electorales para no innovar ni ejecutar actos basados en los preceptos impugnados mientras se resuelve el fondo en definitiva.

## 2.4) Concepto de violación: Igualdad real y libertad del sufragio (Arts. 72, 85, 86 Cn.; Arts. 23 y 24 CADH)

### A. Artículos y principios violados.

- **Art. 72 Cn. Derechos de ciudadanía:** votar y ser electo en condiciones igualitarias.
- **Arts. 85–86 Cn. República democrática/representativa y separación de poderes:** exigen contiendas equitativas y limitación de la ventaja oficial.
- **Arts. 23 y 24 CADH:** Derechos políticos e igualdad ante la ley; deber estatal de prevenir asimetrías abusivas.
- **Sentencia de Inconstitucionalidad Ref. 163-2013, de fecha 25-VI-2014, pronunciada por la Sala de lo Constitucional:** las inelegibilidades y reglas procedimentales garantizan equidad e integridad electoral; su elusión crea desbalance estructural.

## B. Contenido violatorio:

1. **Ventaja del incumbente.** Informe de observación MOE-OEA 2024 <sup>1</sup> documenta uso de recursos públicos, pauta estatal y actos oficiales como propaganda, así:

### *Campaña electoral*

La Misión observó el desarrollo de una campaña electoral atípica e inequitativa. Diversas organizaciones y actores entrevistados coincidieron en señalar la ausencia de condiciones de equidad para que las opciones políticas pudieran competir de manera justa. Entre otras razones, mencionaron un rol pasivo del TSE ante las denuncias sobre la fiscalización del uso de recursos públicos y propaganda gubernamental para hacer campaña<sup>38</sup>, así como dificultades administrativas para acceder a los anticipos de la deuda política. Como resultado de ello, de acuerdo con cifras de organizaciones de la sociedad civil, a diciembre de 2023 el valor estimado de la propaganda electoral en 2024 presentaba una reducción del 84% en comparación con el 2019<sup>39</sup>. De forma paralela, estimaciones hechas también por organizaciones de la sociedad civil registraron que el partido político Nuevas Ideas concentró entre los meses de agosto a diciembre de 2023 el 98% del valor de la propaganda emitida por los partidos<sup>40</sup>. La MOE/OEA resalta que tanto la disminuida campaña electoral como la alta concentración de la propaganda en una única agrupación política se tradujo en una ausencia de debates robustos sobre ideas y propuestas entre las y los candidatos, lo que no facilitó el ejercicio de un voto ciudadano informado.

Sin la inelegibilidad del Art. 152 No 1 Cn. y con un mandato más largo, la ventaja simplemente se amplificará.

2. **Supresión de contrapesos.** La segunda vuelta (Art. 80 Cn.) obligaba a construir mayorías absolutas y moderar campañas; su eliminación favorece al candidato con máxima exposición oficial y disuade coaliciones opositoras.
3. **Dilación temporal.** Un período de seis años más la posibilidad inmediata de reelección disminuye oportunidades de alternar y aumenta la asimetría de recursos para la competencia.
4. **Fraude a la equidad.** La combinación normativa de las disposiciones constitucionales que se pretenden reformar constituye “norma de cobertura” que aparenta mantener la elección popular mientras desnivea la contienda (ver Doctrina de fraude a la Constitución, en Sentencia de Inconstitucionalidad Ref. 163-2013)

- MON*
- J*
- 
- C. **Conclusión (violación concreta).** Las disposiciones que se estiman inconstitucionales (Acuerdo de Reforma No 3 y su Ratificación) crean un desbalance estructural que lesionan la igualdad real de los competidores y la libertad del sufragio, infringiéndose los Arts. 72, 85 y 86 Cn. y los Arts. 23 y 24 CADH. Procede declarar su inconstitucionalidad y nulidad, ineficacia e inaplicabilidad, además de ordenar a las autoridades electorales abstenerse de ejecutar actos que consoliden dicha ventaja mientras se resuelve el fondo.

<sup>1</sup> Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1pXox39f98aU7zHAoFu7sk3Oih3UCqdvg/view>

### III. Medidas cautelares

Tal como lo ha reiterado la Sala de lo Constitucional en sus resoluciones en Procesos de Inconstitucionalidad Ref. 8-2014 (10-II-2014) y Ref. 19-2016 (24-II-2017), la Sala de lo Constitucional tiene la competencia constitucional y legal para decretar las medidas cautelares que sean necesarias a fin de procurar la eficacia del proceso de inconstitucionalidad, en cualquiera de sus etapas. Además de referirse a la posibilidad de cumplimiento efectivo de la sentencia, esto incluye la obligación de disponer lo necesario para impedir que la tramitación procesal genere perjuicios indebidos sobre los principios, derechos, bienes o contenidos constitucionales en juego. Esto guarda coherencia con la concepción de las medidas cautelares como herramientas procesales con las que se persigue dotar de eficacia a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales encargados de pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones sometidas a su conocimiento.

Es claro que no es imprescindible que un sujeto procesal inste a la Sala para decretar las medidas cautelares que estime útiles y pertinentes, pues esta atribución es inherente a la potestad jurisdiccional que se ejerce en los procesos constitucionales, deriva del carácter público de estos procesos y de su finalidad de defensa objetiva de la Constitución.

En razón de lo anterior y del carácter instrumental de tales medidas, para lograr la mayor eficacia posible de su cometido, esto es, procurar la regularidad constitucional, asegurando la tutela, tanto del interés público como del de los particulares que se verían ineludiblemente afectados por la vigencia y aplicación de las disposiciones constitucionales reformadas por el Acuerdo de Reforma No 3 y su Ratificación.

Ante la apariencia de buen derecho y la posibilidad de que la Sentencia, en caso de ser estimatoria, vea frustrada su incidencia en la realidad, volviendo nugatorio su contenido –peligro en la demora–, aunado a la probable afectación del interés público, por este medio **solicito DECRETAR** las siguientes Medidas Cautelares mientras se tramita el presente proceso hasta Sentencia Definitiva:

1. Suspender inmediatamente la entrada en vigencia del Acuerdo de Reforma Constitucional No 3 y su Decreto de Ratificación, ambos aprobados por la Asamblea Legislativa con dispensa de trámite y en la misma fecha: 31 de julio de 2025, el primero en Sesión Plenaria No 66, enviado a publicar en Diario Oficial No 143, Tomo 448, de la misma fecha (31 de julio de 2025), y, el segundo, en Sesión Plenaria No 67; manteniéndose en consecuencia la vigencia de la normativa existente antes de las precitadas reformas; y,
2. Suspender cualquier acto tendiente a ejecutar dichas reformas.

- \* -

La violación al derecho a la democracia y a la participación política no surge únicamente con las reformas que ahora acusan su inconstitucionalidad, sino que constituye una vulneración continuada que se inició con la habilitación la candidatura presidencial del incumbente para el periodo 2024–2029, en abierta contradicción con el texto y espíritu de la Constitución y de los estándares interamericanos. Y por eso no debió permitirse la reelección presidencial continua que ocurrió para el periodo 2024–2029, quebrantando desde ese momento el orden constitucional salvadoreño. Las reformas hoy impugnadas no corrigen ese quiebra, sino que la profundizan al vaciar las garantías efectivas de alternabilidad y perpetuar la concentración de poder, configurando así un único y mismo patrón de continuidad expresamente prohibida, incompatible con los arts. 1, 85, 86, 88 y 248 Cn., así como con los arts. 23 y 24 CADH.

- \* -

## IV. PETITORIO

Por lo expuesto, respetuosamente **PEDIMOS**:

1. Admita la presente demanda de inconstitucionalidad contra el Acuerdo de Reforma Constitucional No 3 de fecha 31 de julio de 2025, emitido por la Asamblea Legislativa en Sesión Plenaria Ordinaria No 66 de la misma fecha, enviado a publicar en Diario Oficial No 143, Tomo 448, de la misma fecha, 31 de julio de 2025); y, Decreto de Ratificación del Acuerdo de Reforma Constitucional No 3 de fecha 31 de julio de 2025, emitido por la Asamblea Legislativa en Sesión Plenaria Ordinaria No 67 de la misma fecha, deconociendo si a la fecha ha sido enviado a publicar en Diario Oficial; por violar los artículos 1, 85, 86, 88, 135 inciso 3º, 152 ordinal 1º, 154 y 248 de la Constitución de la República, así como los artículos 8, 23, 24, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los principios y estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Opinión Consultiva OC-28/21.
2. Ordene medida cautelar, mientras se resuelve el fondo, en sentido que el Tribunal Supremo Electoral y demás autoridades competentes se abstengan de ejecutar o aplicar las reformas de la Constitución que son objeto de esta demanda de inconstitucionalidad.
3. En sentencia definitiva, declare la inconstitucionalidad por motivo de forma, por haberse aprobado y ratificado reformas a la Constitución sin la publicidad, deliberación y debate suficientes que exige el procedimiento constitucional, lo que impidió el conocimiento público y la discusión razonada de cambios que afectan la forma de gobierno y el sistema de frenos y contrapesos.

4. En sentencia definitiva, declare la inconstitucionalidad por contenido, por contravenir de manera directa:

- El principio de alternabilidad "indispensable" en la Presidencia de la República (art. 88 Cn.)
- La forma y sistema de gobierno republicano, democrático y representativo (arts. 85 y 86 Cn.)
- Los límites materiales e intangibilidad previstos en el art. 248 Cn., en cuanto a la alternancia y a la duración del mandato presidencial.
- La prohibición de candidatura inmediata del Presidente en funciones y de sus familiares cercanos (art. 152 ordinal 1º Cn.)
- El principio de "ni un día más" en el ejercicio presidencial (art. 154 Cn.)

Todo ello fundamentado en la doctrina de fraude a la Constitución y sustitución constitucional, así como los precedentes nacionales e interamericanos aportados, y que el presente control no admite diferimiento por su naturaleza de salvaguarda de los elementos esenciales del orden constitucional.

5. Ordene, como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad, la nulidad, ineficacia e inaplicabilidad inmediata de las disposiciones reformadas, dejando sin efecto todo acto electoral o administrativo que derive de su aplicación, con efectos *ex tunc*.

Señalamos para recibir notificaciones la Oficina de la Diputada Claudia Mercedes Ortiz Menjivar, ubicada en Centro de Gobierno "José Simeón Cañas", Palacio Legislativo, Tercer Nivel del Edificio Legislativo, San Salvador Centro, Distrito y Departamento de San Salvador; y, correo electrónico: claudia@claudiaortiz.org

San Salvador Centro, Distrito y Departamento de San Salvador, 6 de julio de 2025.

